

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01282 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOTORA SIAN S.A.
Demandado	LISTAR DATOS S.A.S., BYRON EASTMAN ORTIZ Y REBECA FRANCO DE ARISTIZABAL
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IAT 495 de propiedad de la demandada REBECA FRANCO DE ARISTIZABAL. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Transporte y Transito de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1096 de noviembre 18 de 2019.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado INSTALAMOS, identificado con matrícula mercantil No. 64863502, de propiedad del demandado BYRON EASTMAN ORTIZ. En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1097 de noviembre 18 de 2019

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado BGRANDA, identificado con matrícula mercantil No. 58318502, de propiedad de la sociedad LISTAR

DATOS S.A.S.. En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1098 de noviembre 18 de 2019

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado LISTAR DATOS S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 24438402, de propiedad de la sociedad LISTAR DATOS S.A.S.. En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1099 de noviembre 18 de 2019

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4ecb8c8b61b019e412dc2bf00fc49db53a3cbe55a74fea8bc217ad7214246727**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN EDISSON RENDON RIOS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00788 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	JOHN EDISSON RENDON RÍOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN EDISSON RENDON RIOS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra de JOHN EDISSON RENDON RÍOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$230.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$36.800, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$230.000, para un total de las costas de **\$266.800.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c4d9a7df666874fed9c49b26a151738054514ec20945f40c7cc4bd4d49bf0e6**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00999 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZA SA
Demandado	LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA
Asunto	Ordena enviar constancia solicitada

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la actora, la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo del inmueble, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282a7198c1a4a669d4b35c9b281b1cd330d2ade9d59e63c2feced1c6abaaa62**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01065 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO
Asunto	Se incorpora notificación enviada a la demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO con resultado positivo.

Una vez inscrito el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca y vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98f9d086c94f2efcadbcd26649587e092d3dbcdd56b4635fc12dc4aa31a841**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto	Se incorpora notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado JORGE WHITE NARVAEZ, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8a986f2a67de511126d391cbf71f6cf10b300a229b2ccd6f522f78124458d**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01166 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA CECILIA MONTOYA TORES Y OTRO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS LUIS FELIPE MONTOYA TORRES E INDETERMINADOS
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

Una vez inscrita la demanda que recae sobre el inmueble a usucapir, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800efb81a855613307da0d2d6eff9e618e625e82ff1fd7bd5e8af93b422085e5**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILMAR VIRGILIO ARANGO OSORIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.314.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.314.000, para un total de las costas de **\$2.314.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98e6e33d84812a6ee1dbea61c5bf24908cea87076c3d0767012653f006261e**
Documento generado en 04/05/2022 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00047 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES FELIPE RODAS PINO
Demandado	JAIME HUMBERTO BLANDON GOMEZ Y JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA c.c.98.531.336, al servicio de CONTRANSPORTE S.A.S. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 207 de marzo 4 de 2022.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO.001-12187526 de propiedad del demandado, JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA c.c.98.531.336. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO.001-1218526 de propiedad del demandado, JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA c.c.98.531.336. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No 569 de abril 26 de 2022.

5° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.

6° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040d4604744f0febd711702c525b18c3f9b3ae16446c38721440bccfc80ff1b0
Documento generado en 04/05/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00150 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	CAPICOL S.A.S.
Demandado	GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ CC. 70.828.288
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y toda vez que el vehículo ya se encuentra inmovilizado, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo: PLACAS: STV854, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ATOS PRIME GL, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, NÚMERO DE MOTOR: G4HGBM358822, dado en garantía por el señor GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACAS: STV854, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ATOS PRIME GL, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, NÚMERO DE MOTOR: G4HGBM358822, dado en garantía por el señor GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ, a la entidad demandante CAPICOL S.A.S. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga. Ofíciase.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb6ba9a814aaad93388fa1a5c9b10aab660b3aac4fa8e6d1ab3b2441800b8a**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00189 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.201.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.201.000, para un total de las costas de **\$1.201.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4387daca37b30194f712646e7a47af147ecbaac96001a6a420962d78ab0b430**
Documento generado en 04/05/2022 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220019500
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	AR INSUMOS S.A.S. NIT. 900.798.938-2
DEMANDADO	INVERSIONES DE MARCA INC SAS NIT 900.932.805-6
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se reconozca que la accionada le adeuda la suma de \$37.413.636 por capital, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde se manifiesta que la demandada se encuentra ubicada en Carrera 39 No. 35SUR-2 de Envigado, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00195
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ac82f6ce8c9d5a15a60ef86194ccf8f9692cf24ef2876ede93d1f07e0e7f0e43**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022700
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	EVA MARGARITA CORREA ORTEGA C.C. 34.989.401
ASUNTO	Admite demanda

Por cuanto la presente solicitud reúne los presupuestos establecidos en los arts. 28-13 literal c, 82, 83, y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE FECHA EN CÉDULA DE CIUDADANIA y ANULACIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO con números seriales 542790210 y 25091832, de la señora EVA MARGARITA CORREA ORTEGA, promovido a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Impártase el trámite previsto en los numerales 11 y 12 del Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce personería a la abogada SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA T.P. 273.210 C.S.J, para representar a la accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00227
Admite Jurisdicción Voluntaria

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513900e5cb44ef77a3a4c61b7d32511a465283af34e692eec9fe0ecd69c0eb47**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. NIT. 901.334.391-7
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BORRERO MENESES C.C. 1.100.961.920 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. con NIT. 901.334.391-7 en contra de ANDRÉS FELIPE BORRERO MENESES con C.C. 1.100.961.920 y LUIS ALBERTO DURAN PARDO con C.C. 1.101.682.479 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$8.655.612) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 033, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE con T.P. 200.517 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00229
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2214e7b52c47b8155f5094d0cebe7291837ab2d74825729492c65fd680e4a**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20220023500
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	RASKACIELOS INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 830.118.812-3
DEMANDADO	INVESTMENTS CALDERON S.A.S. NIT. 900.173.625-1
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por KAROL VIVIANA PASTRANA RANGEL en calidad de Directora del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 13285/2022 del 11 de febrero de 2022.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 830.118.812-3, del inmueble objeto de la conciliación donde INVESTMENTS CALDERON S.A.S. con NIT. 900.173.625-1, en calidad de arrendatario, ofreció entregar el inmueble el día 25 de febrero de 2022 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en carrera 80A #32EE-72 Oficina 1108, de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido Garcia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6f70b8428f8fd1c09b9567583c58cc8df5dc254001f80f452bd51c18672db**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720220025100
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	U.R. SALAMANCA DE LA MOTA P.H. NIT 811.007.911-9
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO C.C. 3.527.896
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de U.R. SALAMANCA DE LA MOTA P.H. con NIT 811.007.911-9 en contra de HERNANDO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO con C.C. 3.527.896, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$302.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota extra ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$302.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d) La suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$321.100), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de enero de 2020

y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

n) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

o) La suma de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

p) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

q) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

r) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

s) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

t) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

u) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

v) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

w) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

x) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

y) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

z) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

aa) La suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota extra ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

bb) La suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$321.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO portadora de la T.P. 325.203 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIAN INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00251
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f151e9f601d900ca56bfc025565b71a127104b1dbbb28abc0672d3cb0bb0**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220025500
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL C.C. 43.630.857
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 en contra de CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL con C.C. 43.630.857.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DE BOGOTÁ S.A. del vehículo PLACAS: HCS468, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: PLATA CHAMPAN SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: CEL102433, dado en garantía por la señora CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00255
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd fca06edcdafe1a3c2bb88d81298bac55e35efbcacd82e41f6a2538e936c1f**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco (05) mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027100
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Roberto Arturo Cárdenas Galeano C.C. 3.508.803
CAUSANTE	Rosa Elena Cárdenas Galeano C.C. 32.420.463
ASUNTO	Inadmite demanda

Roberto Arturo Cárdenas Galeano con C.C. 3.508.803 actuando mediante apoderada judicial, presenta solicitud de inicio de proceso de sucesión, en donde figura como causante Rosa Elena Cárdenas Galeano C.C. 32.420.463.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Conforme el artículo 489 del CGP deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de las siguientes personas:
 - Roberto Arturo Cárdenas Galeano
 - María Eugenia Cárdenas Galeano
 - Aura Matilde Cárdenas Galeano
 - Judith Elena Cárdenas Galeano
 - Martha Elena Cárdenas Galeano
 - Amparo del Rocío Cárdenas Galeano
 - Lucía del Socorro Cárdenas Galeano
 - Graciela Cárdenas Galeano
 - Susana Cárdenas Galeano
2. En aras de determinar la cuantía del presente proceso deberá arrimar certificación expedida por las entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda y BBVA, en la que conste el tipo de producto financiero adquirido por causante Rosa Elena Cárdenas Galeano C.C. 32.420.463 y el valor allí depositado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00271
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54bde638868aede350f4ab89bc602fbfdf6e8b02ff35b55f51d5a52e64c2196**
Documento generado en 04/05/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES C.C. 15.331.620
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES con C.C. 15.331.620.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: JSS441, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q087406, dado en garantía por el señor IVAN ALFONSO BALLESTEROS CORRALES.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00273
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f3a8a19d2db63d502486d25ba50c671043d9584ce37dede87d34a5cae7719**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220027500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CANO SUAREZ C.C. 71.772.059
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHEVYPLAN S.A. con NIT. 830.001.133-7 en contra de DIEGO FERNANDO CANO SUAREZ con C.C. 71.772.059 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$9.646.614) por concepto de capital contenido en el Pagaré No.203202, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$621.856) por concepto de gastos de primas de seguros a que se hace referencia en el Pagaré No.203202.
- c. Por la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$71.313), por concepto de intereses de mora entre el 20 de diciembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OPSINA con T.P. 175.761 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00275
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4cff056f7d4d80b0b928100862cec7bb605ffed01172f630b95da372092db**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220031200
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Merly Yamile Herrera Rodríguez
ASUNTO	Concede amparo de pobreza

La señora Merly Yamile Herrera Rodríguez, allega escrito a través de la Oficina Judicial de la Ciudad, solicitando le sea nombrado un apoderado judicial con el fin de que la represente para adelantar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como quiera que su solicitud cumple con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el mismo y se nombra apoderado para que la represente en el proceso a la amparada a: FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA con T.P. 356.626, quien se localiza en la carrera 49 #50-22 Of. 609, tel. 300 489 7600, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com La notificación queda a cargo del amparado.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Además, se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd20c713b778c1d8788a02f7e196c9a08f191d0220ab3ce9b6903ae6112198b**

Documento generado en 04/05/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>